

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00102-00

SENTENCIA No. T - 102

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL IVAN LUNA MENA, identificado con C.C. 1.143.864.307 en contra de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, donde pide la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso, habeas data y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor DANIEL IVAN LUNA MENA, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la entidad SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, no ha dado respuesta a la petición radicada el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO: El día 15 de febrero de 2022, siendo las 10 de la noche, en la ciudad de Cali Valle del Cauca, en la calle 25 con Carrera 30 Barrio Santa Elena – comuna 10, fui objeto del hurto de mi vehículo, una motocicleta tipo trismo, color negro, modelo 2017, de placas LWK 28E, marca Honda, matriculada en Palmira. SEGUNDO: El 18 de febrero de 2022, presente ante la URI de la Fiscalía General de la Nación, la correspondiente denuncia por hurto calificado radicado con spoa 760016000193202250146. TERCERO: En el mes de agosto del año 2022, recibí notificación de dos comparendos electrónicos (detección de infracción fotomulta), de dos infracciones acaecidas el día 31 de julio de ese mismo año, por la infracciones: C-35 “No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes” y D-02 “Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley”, las cuales entre las dos infracciones actualmente suman un total \$1.567.445, con interese incluidos. ORDEN DE COMPARENDO RESOLUCION SANCIONATORIA INFRACCION CUANTIA MULTA 76001000000031811494 del 31-07-2022 0001028557 del 29-09-2022 D-02 \$936.900 76001000000031811495 del 31-07-2022 0001028558 del 29-09-2022 C-35 \$468.450 CUARTO: Después de recibir la notificación, me confundí un poco, puesto que con el hurto del vehículo también se presentó el de los documentos del vehículo y mi licencia de conducción, y documentos personales por lo que pensé que se trataba de una extorsión o intento de fraude, cuando intente realizar alguna gestión me di cuenta que la Secretaria de Movilidad ya había proferido las resoluciones donde se emitían las correspondientes sanciones pecuniarias y no podía ya presentar recursos. QUINTO: Sin embargo, como última opción, presente un derecho de petición, el cual fue radicado el día 11 de enero de 2023, en la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, en

la cual manifestaba lo sucedido con el vehículo y se solicitó que se expidieran el correspondiente acto administrativo, mediante el cual se me exoneraban del pago de las multas, como quiera que no era yo quien conducía dicha motocicleta, toda vez que era el único mecanismo con el que contaba, de manera que cumplía con los requisitos del artículo 93 y siguientes del C.P.A.C.A que consagran el recurso extraordinario de revocatoria directa del acto administrativo, requisitos tales: que con el acto administrativo se causara un agravio injustificado a una persona, en este caso, caso la imposición de una sanción y la obligación de pagar una alta suma de dinero, sin ser yo la persona que incurrió en la infracción, además, que se presentó dentro del término que señala la ley (antes de los cuatro meses siguientes a la notificación de la resolución). Es de aclarar, que si bien, no se presentó como recurso, sino como derecho de petición a fin de obtener una pronta respuesta, la realidad es que cumple con los requisitos del recurso para ser resuelto como tal. SEXTO: Hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela, no he recibido respuesta alguna por parte del organismo de tránsito de la ciudad de Cali, pese haber transcurrido más de 3 meses desde la interposición del referido derecho de petición. SEPTIMO: Con este actuar, la Secretaria de Movilidad de Cali, estaría vulnerando no solo mi derecho fundamental de petición, sino además el de habeas data, como quiera que la sanción sigue figurando en la plataforma SIMIT, y no puedo realizar ningún trámite, como es la expedición del duplicado de licencia de conducción entre otros, y el debido proceso, puesto que no fui yo quien cometió la infracción, y no cuento con los recursos económicos para pagar dichas infracciones lo cual también afectaría el mínimo vital...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación al SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y se vinculó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

La entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó “1.- El 18 de febrero de 2022, siendo las 14:56 horas, el señor DANIEL IVAN LUNA MENA, identificado con cédula de ciudadanía número 1143864307, instaura noticia críminis -denuncio penal, en Averiguación de Responsables, por el reato de Hurto, que al parecer tuvo ocurrencia, el 15-02-2022, siendo las 14:54 horas, en la calle 25 con carrera 30, barrio Santa Elena, de la ciudad de Cali; siendo el objeto de tal ilicitud, el velocípedo, de Placa LWK-28E, marca Honda, modelo 2017, color negro, motor JC62E87000473, chasis 9FMJC6229HF005732. 2.- El 20 de

diciembre de 2022, la aludida noticia críminis -denuncio penal, es asignada al Despacho Fiscal 113 delegado ante los Juzgados Penales Municipales y Promiscuos de la ciudad de Cali, y de la misma, se dio conexidad a la investigación Padre y/o Matriz 760016107192202102038, que se adelanta por delito de Hurto de Motocicletas -sin información. UNIDAD HURTO Y ESTAFA DE SPACHO FISCAL 58 SECCION ALE NIDA ROOSEVELT No. 38 – 32 PISO DOSE DIF. CONQUISTADORE S. CALI, VALL E Telé on 03 989980 Ext. 22934.- 3.- El 22 de febrero de 202, el Despacho Fiscal 136 Local -adscrito a la Unidad de Intervención Temprana de Cali, proceda a emanar Oficio Nro. 20380-03-01-136-959, ante la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali y Sijin, disponiendo la inscripción de ALERTAS POR HURTO al vehículo de Placa LWK-28E, marca Honda, modelo 2017, color negro, motor JC62E87000473, chasis 9FMJC6229HF005732. 4.- El 18 de enero de 2023, ante el Despacho Fiscal 113 Local -Cali, comparece la señora YACKELINE MENA MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía número 66989010 -madre del denunciante/víctima DANIEL IVAN LUNA MENA, identificado con cédula de ciudadanía número 1143864307, a fin de rendir diligencia de Entrevista, en la que da a conocer al Despacho Fiscal, lo siguiente: “...ME PRESENTÓ A LA FISCALÍA PARA INFORMAR QUE LA MOTOCICLETA DE PLACA LWK28E, YA FUE RECUPERADA EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2022, NO RECUERDO LA FECHA EXACTA, PORQUE LA VI PARQUEADA POR EL SECTOR DEL PLANCHÓN, ENTONCES DE AHÍ LA LLEVE PARA MI CASA Y LA TENGO EN MI PODER. VENGO ACÁ A ESTE DESPACHO PARA ADELANTAR LOS TRÁMITES DE CANCELACIÓN DE ALERTAS. EL PROPIETARIO DE DICHA MOTO ES MI HIJO DANIEL IVÁN LUNA, QUIEN SE ENCUENTRA VIVIENDO FUERA DEL PAÍS. ESTÁ EN CHILE. ES TODO...”, aporta copia mecánica de documentos de identidad de Yakeline Mena Mercado y Daniel Iván Luna Mena, así mismo del RUNT del vehículo de Placa LWK28E. 5.- El 18 de enero de 2023, el Despacho Fiscal 113 Local -Cali, adscrito a la Unidad de Hurto y Estafa de Cali, proceda a emanar Oficio Nro. 20380-01-02-113-50146, ante la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali y Sijin, disponiendo CANCELACION DE ALERTAS POR HURTO, respecto del hecho acaecido, el 15-02-2022, siendo las 14:54 horas, en la calle 25 con carrera 30, barrio Santa Elena, de la ciudad de Cali, siendo denunciante/víctima DANIEL IVAN LUNA MENA, identificado con cédula de ciudadanía número 1143864307.”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Copia del derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho a la petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha contestado el derecho de petición presentado por el accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos

Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

*“... el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*²

¹ Sentencia T-511 de 2010

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”³(Subrayado nuestro.)

Respecto a que las respuestas a los derechos de petición deben ser de fondo, clara, congruente La corte Constitucional a manifestado:

“13. Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. || El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...)”.

14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- ***Respuesta de fondo:** la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas.”⁴ Subrayado y en negrita nuestro

Finalmente, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos^[5]. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales^[6]— ante las

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia T-274 de 2020, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados^[7]. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado^[8]. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley^[9]. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.⁵ Subrayado nuestro

El debido proceso ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados””

Y en el mismo fallo se enunciaron las garantías que se deben brindar:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁶

En cuanto al procedimiento administrativo que se debe adelantar ante la comisión de infracciones de tránsito, la Corte Constitucional ha dicho:

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. (...) Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa (...)”

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se

⁵ Sentencia T-007 de 2022, M.P. Dr. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁶ Sentencia C-980 de 2010.

conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo (...)"⁷

En cuanto a las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito, los sancionados tienen, la posibilidad de controvertirlos con el uso de otros medios, tal como la Corte lo ha manifestado.

"La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia."⁸

Finalmente, en su sentencia mas reciente la corte constitucional determinó la responsabilidad que atañe a los propietarios que no velan por el cuidado y cumplimiento de las normas de los vehículos así:

1. Estas conclusiones que se vienen de exponer consideran también que, como se explicó en el acápite denominado "La propiedad como derecho y deber", en virtud del artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad entraña una función social y ecológica, lo que implica que los propietarios de los vehículos deben ejercer su titularidad para satisfacer sus necesidades individuales, pero también las de la colectividad,⁹ para lo cual pueden ser destinatarios de obligaciones que se deben cumplir en ejercicio del derecho de propiedad (propter rem).¹⁰ Así pues, el Legislador puede someter el derecho de propiedad

⁷ Ibídem 4.

⁸ Ibídem 4.

⁹ En la Sentencia T-610A de 2019 la Corte Constitucional explicó que "[e]sto ha sido aplicado por los jueces y tribunales de extinción de dominio -autoridades encargadas de resolver estas cuestiones en primera y segunda instancia- que han estudiado la procedencia de la pretensión extintiva a la luz de la causal 3ª del artículo 2.º de la Ley 793 de 2002, en aquellos eventos en que los propietarios de un bien han incumplido sus responsabilidades constitucionales y a consecuencia de ello el inmueble ha sido destinado o usado en actividades ilícitas". Asimismo explicó, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC15778-2017 del 2 de octubre de 2017, al decidir en forma negativa una acción de tutela formulada contra la providencia judicial que declaró la extinción de dominio de un predio destinado a actividades relacionadas con la comercialización de estupefacientes, señaló que "el hecho de haber delegado la administración de la vivienda a un tercero, no los eximía de la obligación de control y vigilancia sobre ésta, así como de verificar que se le diera un buen uso, máxime cuando el mismo se encontraba en una zona que presentaba un alto índice de delincuencia' y que, en cambio, 'surge en contra del cuidado del inmueble, que reafirma el descuido de sus propietarios, el número plural de allanamientos realizados al mencionado, como consta en el informe del 2 de febrero de 2009, pues si hubieran demostrado interés por el estado de su propiedad y en manos de quien se encontraba, podrían haber sido informados del mal uso que se le estaba dando y el riesgo consecuencial de perderla por tal motivo.'"

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-006 de 1993.

a cargas, deberes, limitaciones y obligaciones en cabeza de los propietarios con el fin de garantizar que el ejercicio del derecho de propiedad esté conforme al interés general. Esto, siempre que se trate de medidas razonables y proporcionales.¹¹

2. En ese sentido, establecer la obligación al propietario de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las condiciones señaladas concreta y materializa, respecto de los vehículos, la función social y ecológica de la propiedad, dispuesta en el artículo 58 de la Constitución Política, ya que garantiza que estos circulen en cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas y fácticas necesarias para promover la protección del medio ambiente y la seguridad de los transeúntes, conductores y pasajeros.

3. Además, el hecho de que los vehículos por naturaleza estén destinados a desarrollar una actividad peligrosa, implica, por lo menos dos consecuencias:

Primero, que el Legislador tiene la facultad de regular de manera intensa la actividad de tránsito, lo que, incluye la posibilidad imponer obligaciones a quienes intervienen en ella, incluidos los propietarios de vehículos, con el fin de garantizar el orden público y proteger los derechos de las personas (ver acápite denominado “La regulación de la actividad de tránsito y la potestad administrativa sancionadora”). Ese amplio margen de configuración, en este caso se suma a la “libertad de configuración legislativa en materia de regulación de sanciones y restricciones por la comisión de infracciones de las normas de tránsito”.¹² En efecto, el Legislador se encuentra ampliamente facultado para “imponer aquellas restricciones necesarias en materia de tránsito para preservar la seguridad, la movilidad, la salubridad, la preservación de la malla vial o ambiental, entre otros aspectos”.¹³

Segundo, el propietario, por ser quien tiene un vínculo jurídico con el vehículo debe ser el principal responsable de efectuar, de manera diligente, todas las actividades que estén a su alcance para cerciorarse de que el vehículo respecto del cual ejerce derecho de dominio cumpla con la función social y ecológica de la propiedad (ver acápite denominado “La propiedad como derecho y deber”). En particular, de que el vehículo se encuentre en condiciones técnicas y jurídicas óptimas para garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, así como que el uso que se le da a este se encuentra conforme a la ley. Dentro de ese margen de responsabilidad del propietario, sin duda, se encuentra cumplir con las obligaciones de adquirir y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, efectuar la revisión técnico-mecánica en los plazos establecidos en la ley; y cumplir con un deber de cuidado y diligencia para cerciorarse que el vehículo circule dando cumplimiento a las normas de tránsito, como circular por lugares y en horarios que estén permitidos; sin exceder los límites de velocidad permitidos; y respetando la luz roja del semáforo.

4. Así, pues, esa obligación en cabeza del propietario de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las condiciones señaladas, así como la posibilidad de atribuirle una sanción al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito que se adelante en cumplimiento de las garantías del debido proceso, cuando quiera que este no cumpla con dicha obligación de cuidado y vigilancia, es razonable y proporcional, pues no constituye una imposición que afecte o limite de manera grave el

¹¹ La Corte Constitucional ha dicho que cuando el legislador limita el ejercicio del derecho de dominio, debe cuidarse de no imponer reglas que lo hagan impracticable, que lo dificulten más allá de lo razonable o que lo despojen de su protección. Corte Constitucional, Sentencia T-554 de 1998.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2011.

¹³ Ibidem.

ejercicio del derecho de propiedad, sino que más bien consiste en una medida que tiende a la realización de la función social de la propiedad y al reconocimiento de la primacía del interés general sobre el particular.¹⁴ En ese sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional encuentra que los argumentos del demandante no están llamados a prosperar.¹⁵

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor DANIEL IVAN LUNA MENA, solicita el amparo constitucional, porque considera que SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le ha dado contestación de fondo a la petición deprecada y se le impuso sanciones de tránsito, sin que este pudiera ejercer su derecho a la defensa vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, habeas data y mínimo vital.

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental a la petición y si el accionado tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Constitución Nacional y la Corte Constitucional, es claro que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante cualquier entidad y que las mismas sean resueltas en los términos previstos para ello.

En el caso que atañe, se observa que el accionante presentó derecho de petición, a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, solicitando *“PRIMERA, En el caso en particular resulta procedente exoneración de las Multas de Tránsito No.0001028557 por valor de \$992.347,00 con referencia de pago No.19410321076-Infracción conducir sin portar los seguros ordenados por la Ley Multa de Transito No.0001028558 por valor de \$511.774,00 con referencia de pago No.19410320075-Infracción. conducir sin portar los seguros ordenados por la Ley SEGUNDA: Que previo la verificación de la documentación anexa a la presente petición de interés particular, se tenga en cuenta los hechos acontecidos como es el Hurto de la Motocicleta que se encuentra en investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación número de noticia criminal 760016000193202250146. TERCERA: Respetuosamente solicito se estudie y se profiera acto administrativo de exoneración de las multas mencionadas. por la oficina competente. CUARTA Se traslada copia de esta petición a la Fiscalía General de conocimiento de la Investigación por Hurto, ya que se evidencia que la Motocicleta se encuentra circulando en Cali, y debe ser retenida, ya que puede ocasionar otros delitos y mas...”*; de lo anterior, se observa que el accionante se encuentra en un estado de indefensión con la entidad accionada quien es la única que le puede resolver su solicitud, siendo suficientes estos hechos para que sea procedente la acción deprecada conforme a lo estatuido en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, como el accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, no respondió, se aplicará la figura de presunción de veracidad dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por cierto lo dicho por el señor DANIEL IVAN LUNA MENA, por lo tanto, es evidente para el Despacho que el silencio guardado por el accionado, demuestra que se vulnera directamente el derecho fundamental de petición; por lo que es obligación de esta Judicatura ordenar al accionado dar respuesta de fondo, clara, congruente y con inmediatez a esta solicitud, siendo deber del Juzgado salvaguardar los derechos fundamentales del actor.

¹⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2002.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-321 de 2022.

Por lo anterior, cabe aclararle a las partes, que de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como se ha establecido basta con que sea congruente a la petición y así debe proceder.

Finalmente, frente al amparo constitucional que el señor DANIEL IVAN LUNA MENA, solicita porque considera que se le está violando su derecho fundamental al **debido proceso**, toda vez que la entidad accionada, impuso comparendos, sin ser plenamente identificado.

En principio la tutela seria procedente para estudiar la posible violación al debido proceso del actor; No obstante, la Corte Constitucional ha sido clara al advertir que cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir preferentemente a los citados.

En el presente caso el actor no informa que con la imposición de las multas y/o posible trámite de cobro coactivo se le puede ocasionar un perjuicio irremediable, por lo que no existe siquiera prueba sumaria de que ello se presente; dado lo anterior, es necesario ceñirse a los criterios establecidos por nuestra Honorable Corte Constitucional respecto a la subsidiariedad que remite a los afectados a la utilización del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que lo discutido es un acto administrativo, razón suficiente para considerar que la tutela no es el mecanismo idóneo para el reclamo del derecho que considera vulnerado el actor.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, reclamado por el señor DANIEL IVAN LUNA MENA, identificado con C.C. 1.143.864.307 en contra de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta completa, de fondo, clara y precisa al derecho de petición presentado por el accionante el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto al derecho del debido proceso, habeas data y mínimo vital, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

Accionante: DANIEL IVAN LUNA MENA
Accionados: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00102-00

SEXTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 010-2023-00102-00